



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 149 De Viernes, 27 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200022300	Ordinario	Luz Astrid Muñoz Ramirez	Blanca Flor Muñoz Aristizabal	26/11/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220170042500	Procesos Ejecutivos	Brigit Sofia Farfan Castro	Dainer Esneider Morea Marin	26/11/2020	Auto Reconoce Personería
41001311000220190043700	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Amparo Medina Rojas	Alvaro Vaca	26/11/2020	Auto Decide - Resuelve Sustitucion De Poder Y Ordena A Secretaria
41001311000220030002200	Verbal Sumario	Maria Yohana Otalora Tovar	Wilson Ninco Florez	26/11/2020	Auto Decide - Resuelve Solicitud Apoderado
41001311000220200024000	Verbal Sumario	Wilson Ninco Florez	Maria Jose Ninco Otalora	26/11/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda No Fiue Subsanada

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 27 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

dd52dca2-b5fb-42a3-9ca1-e4dcd24981ae



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41-001-31-10-002-2020-00223-00
DEMANDA: IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD
DEMANDANTES: LUZ ASTRID MUÑOZ RAMIREZ Y DIEGO FERNANDO MUÑOZ VILLEGAS
DEMANDADA: BLANCA FLOR MUÑOZ ARISTIZABAL

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 4, 5, 10 y 11 del artículo 82 y los numerales 2 y 5 y 87 del artículo 84 del Código General del Proceso, se procederá a INADMITIR la demanda por las siguientes consideraciones:

1. Como quiera que quien propone la acción corresponde a los herederos, debe entonces acreditarse la defunción de quien se predica la muerte y por tanto la filiación frente a quienes se anuncian en la calidad antes mencionada para acreditar el parentesco de las partes, bajo el supuesto de que solo los hechos atinentes al estado civil y acaecidos con anterioridad al año 1938 pueden demostrarse con actas parroquiales pero los posteriores deben hacerse con los respectivos Registros Civiles de Nacimiento. En ese contexto se evidencia que no se arrimaron varios de esos documentos, razón por la cual la parte demandante debe aportar aquellos registros faltantes y en esa calidad como a continuación se relacionan:

a) Se debe aportar el Registro Civil de Nacimiento del señor Antonio María Muñoz Aristizabal completo y legible, pues en el allegado no se visualiza el año de su nacimiento toda vez que en su digitalización aparece cortada esa información ya que solo aparece “1.9”.

b) Se debe aportar el registro Civil de Nacimiento del señor Cesar Augusto Muñoz Villegas, completo y legible pues el aportado se encuentra totalmente indescifrable, se alcanza a ver solo el nombre y con mucha dificultad.

c) Se deben allegar los Registros de Defunción de los señores Pedro Nel Muñoz, Julia Aistizabal y Augusto Muñoz Aristizabal, pues no fueron aportados aún cuando la parte demandante señala que los mismos ya fallecieron, advirtiéndosele además que no es posible aceptar las actas parroquiales o semejantes aportadas, pues deben ser los Registro Civil de Defunción que acrediten la muerte si se tiene en cuenta que en los hechos se afirma que estas defunciones acaecieron después del año 1938, por ende de conformidad con el art. 18 de la Ley 92 de 1938, solo el registro civil de defunción es prueba de ese hecho.

2. No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el



poder no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso, se evidencia que con respecto al poder allegador frente al señor **Diego Fernando Muñoz Villegas**, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere los poderes.

En razón a lo anterior, puede allegarse o el poder con presentación personal o el mensaje de datos con el que el señor Diego Fernando Muñoz Villegas confirió poder al abogado como lo ordena el art. art. 5 del Decreto 806 de 2020 y según las exigencias de la misma normativa.

Debe advertirse en este punto que la presentación personal frente a uno de los poderes allegados solo corresponde al de la señora Luz Astrid del señor Diego Fernando solo se remitió un documento que se indica es el poder pero el mismo no tiene presentación personal ni tampoco existe prueba de su conferimiento por mensaje de datos.

3. Teniendo en cuenta los hechos 20 y 21 donde se informa sobre la existencia de otros herederos con respecto a los señores Augusto y Heriberto de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que corresponden a litisconsorte necesarios y por ende que deben ser citados al proceso, la parte demandante deberá suministrar los correos electrónicos (si no se conocen así se deberá informar) y dirección física de los señores Mario Antonio Muñoz Ramírez y Cesar Augusto Muñoz Villegas y remitir a ellos copia de la demanda y anexos junto con el presente auto y acreditar dicho envío y recibo por esas personas como lo dispone el mismo artículo.

4. Deberá allegarse el registro civil de nacimiento del señor Mario Antonio Muñoz Ramírez o de no tenerlo manifestar donde se encuentra registrado (notaria o Registraduría) para efectos de acreditar el parentesco que se afirma tiene aquel con el Señor Heriberto.

5. Aunque se afirma en la demanda haber enviado en físico copia de esta con sus anexos a la dirección física reexportada como de la demandada, lo cierto es que no se allegó la prueba de tal envío según lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, donde conste el envío de la demandada y los anexos a la misma.

6. De conformidad con el artículo 4 del art. 82 del CGP deberá aclararse qué acción es la pretendida, pues advirtiéndose que la impugnación de paternidad o maternidad está encaminada desvirtuar la filiación derivada del acto de reconocimiento (art. 1 Ley 75 de 1968) o de la presunción que se predica de los hijos matrimoniales por haber nacido al interior de este (art. 213 C.C.), debe precisarse si lo exigido con esta demanda es la impugnación del reconocimiento, de la calidad de hijo matrimonial, de la legitimación del



matrimonio o de los casos establecidos específicamente en la Ley para ese efecto, aclarado lo anterior, deberá aclararse los hechos en los que se sustenta la pretensión.

7. No como una causal de inadmisión sino como información que se requiere en este trámite deberá informarse si existen restos de los señores Pedro Nel Muñoz Gómez, Julia Aristizabal, Nélon Horacio, Augusto, Heriberto y Antonio Muñoz Aristizabal, en caso positivo deberá indicarse el lugar donde se encuentran enterrados con la identificación completa para su ubicación (dirección, nombre del lugar donde se encuentran, número de bóveda o tumba) en caso de que se hubieren cremado se indicará respecto a quién.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. José Orlando Becerra Leyva pero solo con respecto a la señora Luz Astrid Muñoz Ramírez pero abstenerse de reconocerla frente al señor Diego Fernando Muñoz Villegas, pues de este no se acreditó el conferimiento de poder.

ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI (el link con el cual accederse corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Lsl

NOTIFÍQUESE,

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 149 del 27 de noviembre de 2020-

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

bdd87ceef124caaac58727c62cbd722f724c9d9f49288a0f8030bc509d3b6a34

Documento generado en 26/11/2020 04:04:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41-001-31-10-002-2017-00425-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BRIGIT SOFIA FARFAR CASTRO
DEMANDADO: DAYNER SNEIDER MORERA MARIN

Neiva, (26) de noviembre de dos mil veinte 2020

1. Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo electrónico del Juzgado y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la abogada Claudia Pilar Ortiz Garzón identificada con C.C. # 55.159.348 y T.P. # 249595 del C.S de la J., correo electrónico claudia.pilar1973@hotmail.com como apoderada judicial del demandado Dayner Sneider Morera Marin, en la forma, términos y para los fines indicados en el poder allegado al proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada a la a la abogada Claudia Pilar Ortiz Garzón identificada con C.C. 55.159.348 y T.P. 249595 del C.S.J., correo electrónico claudia.pilar1973@hotmail.com.

SEGUNDO: ADVERTIR a las parte que el documento que se les está poniendo en conocimiento junto con el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

Yolimar



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

018d16b961c9e3dbd7eeb4591999caedd58edad46f6fc168b1a5b384e30b036b

Documento generado en 26/11/2020 04:35:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACION: 41-001-31-10-002-2019-00437-00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: AMPARO MEDINA ROJA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
CAUSANTE: ALVARO VACA

Neiva, (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Advertido el memorial allegado de poder de sustitución y el estado en que se encuentra el proceso, se considera:

1. Allegó el apoderado de la parte demandante, memorial de sustitución a favor del abogado Nicolás Bustamante Castro para que éste ejerza la representación de la demandante en la audiencia a practicar el próximo 2 de diciembre de 2020 a las 9:00am.

En virtud de lo anterior, se procederá a reconocer al abogado Nicolás Bustamante Castro como apoderado sustituto de la parte demandante únicamente para los efectos allí conferidos.

2. Revisado el trámite, se advierte que en auto calendado el 10 de agosto de 2020 se decretaron las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideraron, programándose audiencia para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el 2 de diciembre de 2020 a las 9:00am. Frente las pruebas de oficio decretadas y aunque se allegó certificación de afiliación de las partes del Adres, se evidencia que a la fecha no se ha oficiado a las E.P.S. respectivas para que se sirvan informar lo solicitado en el auto en mención.

Por lo anterior, se ordenará a la Secretaría para que de manera inmediata proceda a oficiar a las E.P.S a las que se encuentran afiliados las partes para los efectos contemplados en el auto calendado el 10 de agosto de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el apoderado de la parte demandante Dr. Luis Oswaldo Gerardino Botero al abogado Nicolás Bustamante Castro identificado con C.C. 1.075.274.086 y T.P. 334.591 del C.S.J, para los efectos consagrados en el memorial poder de sustitución, en consecuencia, se le reconoce personería para tal fin.



SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho para que de manera inmediata proceda a oficiar a las E.P.S. a través de las cuales se encuentran afiliados las partes para los efectos consagrados en el auto calendarado el 10 de agosto de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que en el presente asunto se encuentra programada fecha para practicar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 02 de diciembre de 2020 a la 9:00am, por lo que en caso de no haber informado los correos electrónicos, deberán comunicarlo de forma inmediata.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

Jpdlr



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80c739861ee29ced5c319c3a968e97947d1c3488b54092eeebca358f
ef2fc543**

Documento generado en 26/11/2020 04:49:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41-001-31-10-002-2003-00022-00
PROCESO: AUMENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: WILSON NINCO FLOREZ
DEMANDADA: MARIA JOSE NINCO OTALORA

Neiva, (26) de noviembre dos mil veinte (2020)

1. Atendiendo al escrito presentado por el apoderado del señor Wilson Ninco Florez el día 17 de noviembre de 2020 en el que solicita *“que se realice algún tipo de pronunciamiento con respecto al trámite de la exoneración de cuota irrogada por parte de mi representado WILSON NINCO FLÓREZ, máxime cuando se solicitó una medida cautelar de suspensión de los descuentos de nómina que se le está realizando a mi prohijado y que por consiguiente conlleva a un trámite preferente, en procura de no afectar los intereses económicos del alimentante”*, se hace necesario precisarle al profesional del derecho que:

- a. En el presente proceso de Aumento de Alimentos radicado 2003-0022 propuesto por la señora María Johana Otalora Tovar en representación de la entonces menor de edad María José Ninco Otalora y en contra del señor Wilson Ninco Flórez, mediante auto del 9 de noviembre del presente año, se puso en conocimiento de las partes que se dio inicio al proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria por parte del señor WILSON NINCO FLOREZ y que el mismo se adelantaría con la radicación **41-001-31-10-002-2020-00240-00**, expediente donde las partes deberían continuar haciendo las revisiones pertinentes en lo que corresponden al trámite de la exoneración.
- b. Dicho auto en el que se puso en conocimiento la situación anteriormente referenciada, fue notificado por estado No. 138 el día 9 de noviembre de 2020, misma data y mismo estado en el que fue notificado el auto INADMISORIO de la demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria 2020-00240 por no reunir los requisitos legales de la misma y se le concedió el término de ley para subsanarla.
- c. Transcurrido el término otorgado, esto es los días 10, 11, 12, 13 y 16 de noviembre de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda, por lo que hoy se rechaza la misma en el radicado 2020-00240.

De lo anterior se extrae que el pronunciamiento frente al trámite de la Exoneración y en lo que corresponde a la presunta medida cautelar ya se dio y se notificó por estados electrónicos, providencias en las cuales incluso se inserto el link para la revisión del expediente en TYBA; esto es quedó totalmente comunicado a la parte, que el expediente tanto en la exoneración 2020-00240 y en el trámite de alimentos 2003-00022 debía consultarse en TYBA (Siglo XXV Web) donde se encuentran los expedientes debidamente digitalizados.



2. Ahora, conforme a la solicitud radicada por el demandante Wilson Ninco Florez, en el que solicita expedición de una constancia donde se especifique la existencia del proceso, que el mismo se encuentra vigente y que la beneficiaria de los alimentos es su hija Maria José Ninco Otálora, se dispone en virtud del artículo 115 de Código General del Proceso que por Secretaría se expida la certificación solicitada de manera inmediata y se le remita al correo electrónico del señor Ninco Florez.

NOTIFIQUESE,

Ms



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33c425b6d1bcb275cca3c9837969b007ba117e4b2c24906e457355953ec8c956

Documento generado en 26/11/2020 06:59:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41-001-31-10-002-2020-00240-00
PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: WILSON NINCO FLOREZ
DEMANDADA: MARIA JOSE NINCO OTALORA

Neiva, (26) de noviembre dos mil veinte (2020)

Atendiendo a que la demanda propuesta por el señor Wilson Ninco Flórez contra María José Ninco Otalora, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 09 de noviembre de 2020, el Despacho procederá a rechazarla con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico No. 138 del día 9 de noviembre de 2020 y transcurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

Ahora bien, se evidencia que durante el trámite de la subsanación el apoderado presento escrito solicitando *“que se realice algún tipo de pronunciamiento con respecto al trámite de la exoneración de cuota irrogada por parte de mi representado WILSON NINCO FLÓREZ, máxime cuando se solicitó una medida cautelar de suspensión de los descuentos de nómina que se le está realizando a mi prohijado y que por consiguiente conlleva a un trámite preferente, en procura de no afectar los intereses económicos del alimentante”*, por lo que se hace necesario precisarle al apoderado que:

- a. En el proceso de Aumento de Alimentos radicado 2003-0022 propuesto por la señora María Johana Otalora Tovar en representación de la entonces menor de edad María José Ninco Otalora y en contra del señor Wilson Ninco Flórez, mediante auto del 9 de noviembre del presente año, se puso en conocimiento de las partes que se dio inicio al proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria y que en adelante se seguiría con radicación 41-001-31-10-002-2020-00240-00, expediente donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes en lo que corresponden al trámite de exoneración.
- b. Igualmente se advirtió a las partes que el expediente digitalizado de este proceso como el radicado con el No. **41 001 31 10 002 2020 00240 00**, se puede consultar con los 23 dígitos del proceso en la página web de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Así las cosas, las actuaciones referentes al proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria, se encuentran registrados en la radicación antes referida, por tratarse de un proceso autónomo e independiente y es allí donde se le dio trámite a la petición de exoneración allegada por el apoderado y el cual fue notificado por estado mediante auto del 9 de noviembre del presente año.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el art. 90 del CGP., se rechazará la demandada en cuanto se evidencia no haberse corregido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo y no el desglose por lo motivado.

TERCERO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** las diligencias.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado de este proceso como el radicado con el No. **41 001 31 10 002 2020 00240 00**, se puede consultar con los 23 dígitos del proceso en la página web de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE,

Lsl



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e9ddf219ca57cbd6da5cbf5e0d7d6338a09a7c252687a1dff748c14ff5d32b2
Documento generado en 26/11/2020 04:59:36 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**